

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HERVEO TOLIMA

NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso Ejecutivo de mínima cuantía, formulado por **CELSIA S.A. E.S.P. Nit. N° 800249860-1**, a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Herveo Tolima**

II. LA DEMANDA

Se solicita que se libre mandamiento de pago a favor **CELSIA S.A. E.S.P.** y en contra del **Municipio de Herveo Tolima** de por la sumas de: **VEINTE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MTC (\$20.077.843)** por concepto de capital contenido en la factura número 102416452, código de cuenta número 423444, el cual correspondiente al consumo generado con corte a corte 05 de enero del año 2021 en la cancha de fútbol comunitaria de la “Vereda El Raizal”, bien de uso público ubicado en jurisdicción de Herveo Tolima.

Como fundamentos fácticos expone:

- El demandante manifestó suministrar el servicio de energía eléctrica en la cancha de futbol comunitaria de la vereda el RAIZAL tal y como consta en la factura número 102416452, código de cuenta número 423444, declara a su vez que la vereda RAIZAL y por lo tanto su cancha comunitaria corresponde al municipio de Herveo.
- Que, el artículo 130 de ley 142 de 1994, modificado por la ley 689 del año 2001 lo facultó a demandar en solidaridad al propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, motivo por el cual la parte demandada es el Municipio de Herveo, representado por el señor alcalde CARLOS ALBERTO

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante Celsia s.a. E.S.P. Nit. N° 800249860-1
Demandado Municipio de Herveo Tolima
Radicación 733474049 – 001 - 2021—00008-00
Sentencia N° 009

OCAMPO GARCIA, el cual según el demandante es el usuario del servicio de energía eléctrica y propietario del inmueble.

- Que, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 147 y 148 de la ley 142 de 1994, la factura base del recudo fue puesta en conocimiento al Municipio de Herveo, sin logro alguno.
- Por último, que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en virtud de lo consagrado en el artículo 422 del código General del Proceso y artículo 30 ley 142 de 1994, modificado el artículo 18 de la ley 689 del año 2001.

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

- El día 24 de febrero del presente año se radica la contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, la cual tiene como fundamentos facticos lo siguiente:
- Que no es cierto, y debe probarse que el Municipio de Herveo, es el suscriptor y usuario del servicio público de energía que corresponde al Código 423444, y más aún cuando el predio no es jurisdicción de Herveo, la entidad ejecutante no tiene soportes de solicitud de instalación del servicio en el predio por parte de la entidad aquí ejecutada.
- Formulando excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esto puesto que la cancha Comunitaria sobre la cual se cobra el servicio de energía bajo el código de cliente número 423444 se encuentra ubicada en la vereda el Raizal zona que corresponde al municipio de fresno, como soporte de dicha afirmación anexa certificación expedida por el Alcalde del Municipio de Herveo donde hace constar que, dentro de su inventario de bienes, no registra propiedades en la Vereda el Raizal. Y precisa en repetidas ocasiones la confusión existente en el sujeto activo para determinar en cabeza de quine recae la obligación, puesto que el único documento donde se tiene al Municipio como usuario Código Cliente 423444, es en la factura de servicios públicos presentada como título ejecutivo en este caso y que es generada por el sistema de facturación de Celsia.
- Excepción de cobro de lo no debido, estableciendo como no existe plena prueba que la parte ejecutada es el usuario del servicio cobrado.

- Excepción de prescripción; Por el contrario, la factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años. Así las cosas, se advierte que la acción ejecutiva para el cobro de facturas de servicios públicos, es de cinco años contados a partir de su vencimiento, y en el presente caso la mora en la facturación según el HISTORICO DE FACTURACION Código Cliente 4234444, tiene su origen desde el 13 de octubre de 2010.

IV. TRÁMITE PROCESAL

- El día quince (15) de febrero de dos mil veintiunos (2021) mediante el auto número 40 se remite el expediente por competencia en razón a la calidad de las partes y el origen de la controversia y este despacho declara la falta de competencia, notificado en el estado electrónico N° 007 del 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. en el portal web de la Rama Judicial.
- A lo cual, el demandante recurre la decisión e instaura recurso de reposición en subsidio de apelación el auto el día 17 de febrero de 2021 y reitera que con la expedición de la ley 689 de 2001, las reglas de competencia se modificaron para esta jurisdicción. Conforme, pues, al artículo 18 que modificó el artículo 130 de la Ley 142/94, a partir de la entrada en vigencia de la ley 689 de 2001, la competencia para conocer de procesos ejecutivos que tengan como títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil.
- En base a lo anterior este despacho profiere auto número 58 con fecha de marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se repone en su totalidad el auto N° 40 del 15 de febrero de 2021, avocando el conocimiento y se niega el mandamiento de pago puesto que se trata de un título ejecutivo complejo consistente en las facturas y el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes, del cual en el expediente solo se acreditaba la factura.

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante Celsia s.a. E.S.P. Nit. N° 800249860-1
Demandado Municipio de Herveo Tolima
Radicación 733474049 – 001 - 2021—00008-00
Sentencia N° 009

- Por lo que, el accionante solicita reponer el auto del cuatro de mazo, manifestando que el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes, fue anexado con la presentación de la demanda.
- Mediante auto N° 107 del 21 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó darle el trámite del verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del CGP por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía ¹. A su vez este despacho se percata del error involuntario al no advertir que efectivamente el contrato de prestación de servicios había sido allegado con el libelo petionario, por lo que da por completo y constituido el título ejecutivo complejo base de la actual ejecución. Y por consiguiente REPONER el numeral segundo del auto N° 058 del 4 de marzo de 2021.
- Adicionado a lo anterior tal y como costa en la actuación judicial C02 se decretan las medidas cautelares el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro y corriente, que el demandado, junto con el embargo de las cuentas que por excedentes de alumbrado público tengan por cobrar el MUNICIPIO DE HERVEO.
- La apoderada del Municipio mediante correo electrónico el día diez (10) de febrero de 2022 con destinación al despacho radicó un memorial dentro del expediente en el cual solicitó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, y se tuviera por notificado con conducta concluyente a su representado una vez se notifique el auto o providencia donde se le reconozca personería jurídica para actuar.
- De modo que, este despacho mediante auto número 035 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) se da por notificado por conducta concluyente al municipio de Herveo.
- Así las cosas, el dieciséis (16) de Junio Dos Mil Veintidós (2022) mediante auto se decretan las siguientes pruebas:
- PARTE DEMANDANTE las siguientes: Factura No. 102416452 consumo de energía (C01 – PDF 01 PAG 9), requerimiento al Municipio sobre deuda consumo de energía (C01- PDF 01 PAG 7-8) y contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica (C01, PDF 04).

¹ C01. Archivo PDF 22.

- PARTE DEMANDADA las siguientes: respuesta dada por el Municipio de Herveo a Celsia donde se aclaró que la vereda Raizal no pertenece a su jurisdicción administrativa de fecha 19 de diciembre de 2020. PAG 1-11, oficio No 1004 del 05 de marzo de 2021 emanado del Municipio de Herveo dirigido a la sociedad Carsar (apoderada actora) donde se insiste en que la vereda Raizal (donde se causó el consumo de energía) no pertenece al municipio de Herveo Tolima. PAG 12, oficio respuesta de fondo de fecha 18 de febrero de 2022 sobre derecho de petición elevado por el municipio de Herveo a Celsia en el sentido de que corrobora que el predio objeto del consumo de energía si se encuentra dentro de la jurisdicción de Herveo Tolima. PAG 31-36, certificación de veredas de jurisdicción del municipio de Herveo Tolima, expedida por la Secretaría de Planeación municipal. Pág. 41-42, certificación expedida por el alcalde Municipal, señor Aribes Rojas Rubio, mediante la cual certifica que dentro del inventario de bienes del municipio no figura ninguna cancha comunitaria en la vereda El Raizal. Pág. 43. y historial de facturación de energía cancha de futbol comunitaria vereda el Raizal. Pag 48-100.
- DE OFICIO la solicitud de las siguientes certificaciones: a cargo del Municipio de Fresno del Departamento del Tolima mediante su Secretaría de Planeación Municipal CERTIFICAR si la vereda el Raizal pertenece a su jurisdicción, en caso de certificar dicha vereda pertenece al Municipio de Fresno, adicionalmente: CERTIFICAR si la cancha comunitaria que se encuentra ubicada en la vereda el Raizal hace parte de los bienes del Municipio de Fresno y CERTIFICAR si el Municipio de Fresno es a quien corresponde el pago del servicio de energía eléctrica bajo el código No 423444, servicio que se suministra actualmente por parte de CELSIA S.A. E.S.P., a la cancha comunitaria ubicada en la vereda el Raizal. LÍBRENSE los oficios de rigor en los términos del artículo 111 del CGP, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022
- Mediante Auto interlocutorio se realizan las siguientes precisiones: Contempla nuestro ordenamiento procesal² -CGP- que en los procesos a los que se le ha impartido el trámite verbal sumario, se podrá dictar sentencia escrita vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la

² Artículo 390 del CGP.

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante Celsia s.a. E.S.P. Nit. N° 800249860-1
Demandado Municipio de Herveo Tolima
Radicación 733474049 – 001 - 2021—00008-00
Sentencia N° 009

audiencia de que trata el artículo 392, si de las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

- De igual manera el artículo 278 de la misma codificación en comento contempló en su segundo numeral la posibilidad de emitir una sentencia anticipada en cualquier estado de la actuación cuando el juzgador considere que es suficiente con las pruebas recaudadas y obrantes en el proceso, deberá proferirse sentencia anticipada.
- La Corte Suprema de Justicia³ respecto del proferimiento de una sentencia anticipada señaló que los juzgadores tienen la obligación en el momento de advertir que no se generará un debate probatorio entre las partes, se deberá proferir sentencia definitiva sin agotar más trámites innecesarios, al existir la claridad fáctica sobre los supuestos aplicables a cada caso en concreto.
- De tal manera, y con base en la evidencia procesal se tiene como consecuencia que al no haber más pruebas que practicar, quedan soportados todos los fundamentos que llevan a esta jueza a dictar una sentencia anticipada dentro de la presente causa cumpliendo a su vez con el proferimiento del presente auto tal y como así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela proferida el 27 de abril del año 2020.

V. CONSIDERACIONES

En el Sub lite, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se avizora causal de nulidad que pueda afectar la actuación en todo o en parte.

- **Problema jurídico planteado:**

Consiste en determinar si procede decretar en favor de la demandante **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, el cumplimiento de la obligación contenida en la Factura N° 102416452 y contrato de prestación de servicios en contra del MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA y con ello seguir adelante con la ejecución.

³ SC – 18205 – 2017 del 3 de noviembre de 2017. Expediente. 11001-02-03-000-2017-01205-00.

- **Legitimación en la causa:**

La acción entendida como “... un acto de contenido procesal consistente en la actuación de parte que pone en marcha la jurisdicción, garantizada por el derecho constitucional de acceso a la justicia –derecho a la jurisdicción”, radica en el ciudadano la oportunidad absoluta y sin condicionamiento alguno de acudir a la jurisdicción, independientemente de su interés y legitimidad.

Por su parte, el derecho a la jurisdicción supone que “Para procesar y emitir pronunciamiento de fondo de manera válida y eficaz sobre la situación jurídica sustancial, es indispensable la existencia de un proceso que se constituya y desenvuelva con todas las garantías constitucionales y conforme a normas de derecho procesal”.

La legitimación en la causa es una condición propia de la acción en el campo del derecho material, de manera que, **si se reclama un derecho por quien no es el titular de este o frente a quien no está llamado a responder, deben ser negadas las pretensiones, terminado este litigio, con una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada** y no permita que este derecho sea reclamado de manera indefinida aun a sabiendas de que no se posee⁴.

- **Caso concreto:**

- Esta sede judicial considera que se hace necesario recordar que el objetivo de **un proceso ejecutivo es hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial**, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer; y por ello es requisito sine qua non con el libelo genitor se aporte el instrumento o documento que plasme la obligación y que él figure de manera clara, expresa y exigible.
- Las expresiones claro y expreso significan que aparezcan determinadas con exactitud: **(a) LAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGACIONAL, DEUDOR Y ACREEDOR de la prestación debida, así como, (b) La prestación misma.**

⁴ Legitimación en la Causa. Rojas Molina Carlos Alberto. Año 2012.

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante Celsia s.a. E.S.P. Nit. N° 800249860-1
Demandado Municipio de Herveo Tolima
Radicación 733474049 – 001 - 2021—00008-00
Sentencia N° 009

- Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad de conformidad al artículo 244, inciso 4° del CGP, y para Parra Quijano⁵ la obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.
- Según el doctrinante colombiano, cuando se dice que el contenido de la obligación reclamada debe ser clara, está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) **como sus sujetos (acreedor y deudor)**⁶.

De entrada, debe indicarse que las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar, puesto que, no se cuenta con uno de los presupuestos procesales de la acción y este corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

- La entidad CELSIA S.A. E.S.P., es titular del derecho subjetivo que invoca en este proceso y se encuentra legalmente facultado para ejercer la acción ejecutiva.
- Tal y como se expuso en la parte considerativa ut – supra, la legitimidad por pasiva se encuentra en cabeza de quien está llamado a responder, en un primer lugar, la parte demandante pretende acudir a la solidaridad de la obligación autorizado por el artículo 130 de la ley 142 de 1994, es así como en un primer término podría entenderse que vincula al proceso al municipio de Herveo en su calidad de suscriptor del servicio.

⁵ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

⁶ Manual de derecho procesal civil. AZULA C. Jaime. Procesos Ejecutivos, Editorial Temis. Tomo 4. 2019.

- Motivo que nunca fue probado de forma siquiera sumaria en el presente libelo demandatorio, puesto que la entidad no cuenta con los soportes que respalden el hecho, sin existir certeza alguna dentro del expediente sobre quien fue el solicitante del servicio y posterior suscriptor y/o beneficiario del servicio.
- Por otro lado, prosiguiendo con la norma ut – supra, fue trabajo de este despacho corroborar si la propiedad de la cancha comunitaria de la vereda el Raizal, era de propiedad de la parte demanda y si debido a ello, debía responder por la obligación cobrada por Celsia S.A. E.S.P.
- Hecho que es esclarecido gracias a la certificación dada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Fresno Tolima⁷, incorporada al proceso de conformidad a la prueba decretada de oficio por parte de esta sede judicial, y que en respuesta del día 30 de junio de 2022, la cual nos certificó lo siguiente:

“Al Punto 1: Que las veredas denominadas como Raizal I y Raizal II hacen parte de la jurisdicción del Municipio de Fresno.”

Al Punto 2: Que la cancha comunitaria a que hace referencia la solicitud, NO hace parte de los bienes del Municipio de Fresno, Según certificado del secretario general y de Gobierno y certificado catastral del predio 73283000300010067000.

Al Punto 3: Que teniendo en cuenta que NO ES UN BIEN DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE FRESNO, no corresponde a esta entidad, el pago del servicio de energía eléctrica bajo el código No 423444”.

- **En el apartado correspondiente a “al punto 2” el citado certificado denota que el predio es de propiedad de la señora BLANCA OLIVA SUAREZ CALDERON.**

⁷ C01. Archivo PDF 50.

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante Celsia s.a. E.S.P. Nit. N° 800249860-1
Demandado Municipio de Herveo Tolima
Radicación 733474049 – 001 - 2021—00008-00
Sentencia N° 009

- Es, de esta forma, que queda demostrado ante este despacho que la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA, no tiene ninguna relación con la obligación plasmada en la factura que pretende ejecutar el demandante, puesto que como ya fue expresado no tiene la calidad de suscriptor ni propietario de la cancha de Fútbol ubicada en la vereda el Raizal, que además ni siquiera corresponde a la jurisdicción de Herveo Tolima.
- Que tal y como lo adujeron en sus respuestas los secretarios de planeación y de gobierno del Municipio de Fresno, las veredas el Raizal I y el Raizal II pertenecen a la jurisdicción de dicho municipio, pero la multicitada cancha no es de su propiedad al no estar dentro de sus inventarios de bienes, sino de un particular.
- En cambio, sí pudo demostrar el municipio ejecutado con las pruebas aportadas en su contestación de demanda, estas son, la certificación de veredas de la jurisdicción del municipio de Herveo Tolima que también fue expedida por la Secretaría de Planeación que consta en la actuación digital No 01 del C03 del expediente electrónico. (Pág. 41-42-43), y la certificación expedida por el directo responsable del inventario de los bienes inmuebles, que: 1. La vereda el Raizal no pertenece a la jurisdicción de Herveo Tolima; 2. Que el aquí ejecutado no es propietario de la cancha comunitaria perteneciente a la vereda el Raizal, 3) Que tampoco ha ejercido administración sobre dicho bien y 4) que la ubicación de la cancha no constituye un elemento determinante para exigir el pago al municipio de Herveo, teniéndose en cuenta que y como ya se dijo, el - elemento “sujeto”- debe esta inequívocamente señalado como un presupuesto de claridad del título ejecutivo.
- Así las cosas, se dictará sentencia en la que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y como consecuencia de ello se negarán las pretensiones de la demandante, y por sínderesis este despacho no se referirá a las demás excepciones planteadas por la parte ejecutada.

- **Sentencia anticipada:**

En desarrollo del principio de economía procesal, se consagró en el Código General del Proceso mediante el artículo 278, la figura de la sentencia anticipada, cuyo fin es el de permitir que cuando se cumplan las condiciones y presupuestos establecidos en dicho precepto, los funcionarios judiciales se abstengan de tramitar la totalidad de las etapas del proceso y pueda proferir el fallo en cualquier estado de aquel.

Lo anterior significa que en el proceso civil colombiano la sentencia no necesariamente sea el fruto de haberse agotado todas las etapas procedimentales, puesto que es posible que una vez trabada la litis y con sujeción a la configuración de las hipótesis contempladas en la norma, se profiera el fallo en cualquier estado de la actuación.⁸

Establece el artículo 278 del CGP lo siguiente:

Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta sede judicial se referirá a la segunda y tercera hipótesis prevista en el numeral 2° y 3° de la norma transcrita, las cuales desde el punto de vista

⁸ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia. Año 2021. Página 575.

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante Celsia s.a. E.S.P. Nit. N° 800249860-1
Demandado Municipio de Herveo Tolima
Radicación 733474049 – 001 - 2021—00008-00
Sentencia N° 009

sustancial y procesal extinguen el derecho o la posibilidad de reclamarlo, y solo cuando el juez adquiere el convencimiento necesario de que se configuran, se desvanece el sentido de seguir adelantando el proceso, motivo por el cual la norma permite proferir un fallo de manera anticipada.

Al advertirse dentro del presente trámite, la falta de legitimación en la causa por pasiva, impide a la demandante a formular sus pretensiones con éxito, por lo que el asunto debe definirse a través de una sentencia anticipada.

Como requisitos para el proferimiento de esta sentencia anticipada tenemos:

- La configuración de la falta de legitimación por pasiva prevista en el numeral 3° del artículo 278 del CGP.
- Se requiere, la existencia formal de un proceso, existe auto admisorio de la demanda, y la litis se encuentra trabada, de conformidad a las actuaciones digitales No 22, 35 y 41 del C01 que reposan en el expediente y que corresponden al auto que libra mandamiento de pago, la notificación de la demanda y su contestación
- No es necesario que el fallo se profiera de manera oral, pues la norma fue clara al establecer que puede hacerse en cualquier etapa del proceso por escrito, siempre y cuando como ya se dijo se encuentre probada como en este caso concreto la falta de legitimación en la causa por activa.
- Por último no es necesario que previamente se confiera a las partes la oportunidad para alegar de conclusión con fundamento en el mismo artículo 278 del CGP, puesto que ella no supeditó proferir la sentencia anticipada en las hipótesis planteadas en el numeral 3° a que antes se hubiera escuchado a las partes alegar de conclusión; igualmente se otorga la posibilidad de proferir un fallo sin que tengan que agotarse todas y cada una de las etapas procesales previstas en la ley; los alegatos no tendrían una base sólida, serían especulativos, frente a la incertidumbre de lo que el juez va a resolver, y sin certeza sobre cuál de las instituciones jurídicas consagradas en el numeral 3°

de la norma, es la que el juez piensa declarar, lo cual haría difícil el ejercicio de alegar de conclusión⁹.

OTRAS DECISIONES:

- **CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

El artículo 361 del Código General del Proceso dispone que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho

La **condena en costas** es la imposición del pago de los gastos imprescindibles del proceso que se originan como consecuencia de la tramitación de actos procesales en que hayan incurrido las dos partes, atribuido dicho pago a la parte vencida en juicio.

En el presente caso no hay parte vencida en juicio, pues el proceso está finalizando mediante sentencia de manera anticipada al juzgamiento, sin embargo, ante la prosperidad de la excepción de la falta de legitimación por pasiva y ante la nugatoria de las pretensiones de la demanda en virtud a la comprobación de esta figura procesal, esa sede judicial solo condenará al pago de las agencias en derecho al extremo ejecutante, pues al tenor de lo establecido en el artículo 365 No 8° no hubo lugar al pago de expensas ni se sufragaron gastos en materia de copias, diligencias, honorarios de peritos y demás.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de HERVEO-TOLIMA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA a favor de la parte ejecutada Municipio de Herveo Tolima, representado legalmente por el señor **ARBEIS ROJAS RUBIO** en su calidad de alcalde, de conformidad a la parte considerativa de esta sentencia;

⁹ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia. Año 2021. Página 581.

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante Celsia s.a. E.S.P. Nit. N° 800249860-1
Demandado Municipio de Herveo Tolima
Radicación 733474049 – 001 - 2021—00008-00
Sentencia N° 009

como consecuencia de lo anterior, **NIEGUENSE** las pretensiones de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presente ejecución. **OFICIESE** como se haga necesario. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

TERCERO. CONDENAR en costas estableciéndose como agencias en derecho a la parte ejecutante por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS COP (\$1.000.000.)**, de conformidad al literal A, del artículo 4 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 para ejecutivos en única y primera instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente decisión y en firme esta decisión, **ARCHIVESE** el proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS¹⁰
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/76>

¹⁰ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.